

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**Orden Foral 19/2017, de 30 de enero, de aprobación definitiva con condiciones del expediente de Plan Especial de Ordenación del suelo no urbanizable del Frente de Laminoria, en el término municipal de Arraia-Maeztu****ANTECEDENTES**

Primero. El Ayuntamiento de Arraia-Maeztu acordó en sesión del día 24 de julio de 2015, la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación del Suelo no Urbanizable del Frente de Laminoria, así como someter el expediente a información pública por el plazo de 20 días hábiles, hecho que fue practicado mediante el anuncio en el BOTHA nº 107, de 8 de septiembre de 2015 y en el periódico "Diario de Noticias de Álava", de 11 de septiembre de 2015.

Segundo. Dentro del plazo de exposición pública no fue presentada alegación alguna, procediendo el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 2015, a la aprobación provisional del expediente.

Tercero. Se ha tramitado el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada según el procedimiento definido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental ante el Servicio de Medio Ambiente y Biodiversidad de la DFA; siendo emitida, el 29 de junio de 2015, la Orden Foral 292 por la que se formula con carácter favorable el informe ambiental estratégico del "Plan Especial del Frente de Laminoria dentro del ámbito de la concesión de explotación Esther Fracción 1ª (Álava)".

Cuarto. La Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en su sesión 1/2016 de 16 de marzo, de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Álava, informó favorablemente el expediente.

Quinto. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava del día 11 de abril de 2016, el Ayuntamiento de Arraia-Maeztu remite el expediente de referencia para que se proceda a su aprobación definitiva.

Sexto. No obstante y dado que el expediente administrativo no estaba completo, se requirió al Ayuntamiento, mediante escrito con fecha de salida de esta Diputación Foral de 10 de mayo de 2016, la aportación del informe correspondiente emitido por la administración hidráulica competente (en este caso, por la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitado a través de URA-Agencia Vasca del Agua).

Séptimo. Con fecha de entrada en Registro General de 2 de enero de 2017, se aporta la documentación solicitada en contestación al escrito indicado en el antecedente previo.

FUNDAMENTOS

Primero. El objeto general del Plan Especial del Frente de Laminoria dentro del ámbito de la concesión de explotación "Esther Fracción 1ª"; tal y como se señala en la documentación aportada por el promotor, "es redactar la ordenación de las Canteras de Laminoria, de acuerdo con el objetivo urbanístico fijado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Arraia-Maeztu, además de justificar que la explotación de las Canteras no va en contra de una normativa de rango superior".

Segundo. El suelo que forma parte del ámbito delimitado por el Plan Especial objeto de informe está clasificado como no urbanizable dentro de la “zona 8. Canteras” por una modificación puntual de las Normas Subsidiarias (aprobada definitivamente mediante Orden Foral 130/2011, de 2 de noviembre y cuya entrada en vigor se produce mediante su publicación en el BOTHA 150 de 28 de diciembre de 2012) que, ex profeso, se realizó con el fin de posibilitar y dar cobertura a los objetivos planteados en la redacción del documento técnico sometido a informe.

El área canterable Z-8 de este Plan Especial cuenta con una superficie de 314,89 ha y sus límites se concretan tras la modificación de normas anteriormente aludida. Está situada en la Sierra de Laminoria -a una altura entre 750 y 1000 metros-, al norte del término municipal de Arraia-Maeztu y entre la Sierra de Entzia (este), los Montes Altos de Vitoria (norte) y Montes de Vitoria Orientales (oeste), adentrándose en estos últimos.

Los cauces y aguas enmarcados en la explotación de Laminoria están bajo control de la Confederación Hidrográfica de Ebro e incluidos en la cuenca del Alto Berrón. El curso de agua principal que atraviesa las inmediaciones a la cantera es el río Berrón, el cual desemboca en el Ega y éste, a su vez, en el Ebro.

El acceso a la cantera se realiza por Ullíbarri-Jáuregi (norte) o a través de la carretera A-4144 si se accede desde Maestu (sur).

Tercero. Una vez analizado el documento a la luz del Planeamiento Urbanístico Municipal de Arraia-Maeztu, de la ordenación territorial, así como de la legislación urbanística aplicable, se constata la existencia de una serie de aspectos a subsanar que se concretan en los siguientes apartados, algunos de los cuales ya reflejados en la propuesta de informe emitida por la Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo del Gobierno Vasco:

A. En lo que respecta a la adecuación del Plan Especial objeto de informe a los instrumentos de ordenación territorial, dado que la competencia a este respecto reside en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, por lo dispuesto tanto en la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco como en la D. A. 1ª de la LvSU, se estará a lo informado por ésta en su sesión 1/2016 de 16 de marzo. A este respecto y con objeto de que quede definida la ordenación pormenorizada indicada en el documento técnico:

- Se incorporará el trazado del antiguo FFCC Vasco-Navarro (recogiendo el trazado de la preexistencia del Túnel de Laminoria) como AE-6 del PTP de Álava Central.

- Se incluirán las superficies afectadas por zonas de protección arqueológica, los cursos de agua del PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV y las balsas mineras existentes recogidas en el PTS de Zonas Húmedas (Grupo III. EA2).

B. Documento técnico del Plan Especial:

1. Se solventará la incorrección que existe en los puntos 3.1 y 3.3 del apartado “3. Información urbanística” del documento técnico, al indicarse que los suelos perimetrales al ámbito de este Plan Especial están categorizados como zonas de protección forestal cuando el vigente planeamiento municipal establece las siguientes zonificaciones: Zona de Especial Protección (Z.9), Zona de Protección Monte Ralo (Z.3) y Zona de Protección de Pasto Montano (Z.4).

2. Se corregirá la superficie del ámbito, debiéndose ajustar a la totalidad área canterable Z-8 “Canteras” de este Plan Especial -314,89 ha- y no sólo a la ampliación de la zona Z.8 resultante tras la modificación puntual de las Normas Subsidiarias (aprobada definitivamente mediante Orden Foral 130/2011).

3. De los documentos necesarios para la autorización por parte de la Diputación Foral de Álava indicados en la relación de usos y actividades autorizadas en la “zona 8. Canteras” (artículo 201 de las Normas Subsidiarias), se deberá:

- Aportar proyecto de explotación e instalaciones redactado por técnico competente y plan de restauración del espacio natural afectado por las explotaciones (sólo se aporta documentación gráfica –planos O.2.1 y O.2.2-).

4. Los parámetros urbanísticos definidos en las Normas Subsidiarias y que dan soporte al establecimiento de los correspondientes para este Plan Especial (siendo vinculantes las determinaciones de ordenación estructural establecidas por aquél) son los indicados en el artículo 202 para “edificaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural”; por lo que la referencia al artículo 201 y a los parámetros indicados es incorrecta, debiendo adecuarse a lo expuesto en este punto (incluyendo separaciones a carreteras, caminos rurales y cauces y masas de agua).

5. Se aportará el correspondiente estudio de las directrices de ordenación y gestión de la ejecución, si bien ciñendo las determinaciones de las mismas a la especificidad de este Plan Especial; siendo éstas las correspondientes a plazos de explotación y restauración de las diversas zonas que componen el ámbito, y orden de prioridad para su ejecución.

6. En cuanto al estudio de viabilidad económico-financiera, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (a título de ejemplo, los costes de urbanización de los tramos de viario público que forman parte del ámbito del presente Plan Especial a los efectos de resolver la urbanización de los mismos y el coste de los trabajos establecidos en el plan de restauración del espacio natural afectado por las explotaciones).

7. En cuanto a las ordenanzas:

a) Las ordenanzas de este Plan Especial tendrán carácter normativo, por lo que se desarrollarán en artículos, diferenciándose claramente de la parte correspondiente a la memoria.

b) Se establecerán normas particulares en cada una de los ámbitos que se determinen como consecuencia de la zonificación pormenorizada que a nivel gráfico deberá efectuarse en el plano correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros urbanísticos definidos con carácter general para este Plan Especial con las correcciones indicadas a continuación:

- Se resolverá la incoherencia generada entre los parámetros de edificabilidad y ocupación al posibilitarse, en cuanto al primero de ellos, una superficie edificada exagerada en una planta de 314.890 m², limitándose ésta por una ocupación máxima de 3.148,90 m² (0,1% de 314,89 has); siendo el parámetro asignado a este último el más acorde a las necesidades edificatorias en este tipo de actividades.

- Se indicará cuáles de los usos e instalaciones relacionadas con la explotación y tratamiento no computan como edificios.

- Dado que la ordenación urbanística estructural de las Normas Subsidiarias vigentes no definen explícitamente los usos permitidos previstos en la “zona 8. Canteras”; se entenderá implícito que sólo será admitido el de actividades extractivas definido en el artículo 32 del PTS Agroforestal; debiendo integrarse como parámetro en las ordenanzas de este Plan Especial.

- Se justificará debidamente la implantación de “cercas de cerramiento” indicando los artículos correspondientes de las normativas sectoriales correspondientes a Minas y Montes que las avalan; estableciendo, además, las características de las mismas (materiales, dimensiones,...).

- Incorporar a las ordenanzas reguladoras del presente Plan Especial el siguiente párrafo extraído del apartado “zona 8. Canteras” del artículo 201 de las Normas Subsidiarias:

“Las extracciones de áridos que se desarrollen en los cauces o zonas de prevención contra avenidas deberán establecer medidas específicas en previsión de posibles riesgos a personas, edificios y terrenos situados en cotas inferiores. Quedan prohibidas las acumulaciones

de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias”.

- También se incluirán en las ordenanzas reguladoras aquellas otras condiciones exigibles a usos y actividades constructivas (artículo 203 de las Normas Subsidiarias) que sean de aplicación a este Plan Especial.

- Los parámetros tanto de edificabilidad como de ocupación se entenderán referidos a la superficie del ámbito y no a la de parcela.

- La ordenación urbanística pormenorizada deberá concretar, además, aspectos definitorios de construcciones y edificaciones como: materiales de edificación y coloraciones permitidas en los mismos, pendientes de cubierta, composición volumétrica, ...

c) El Plan Especial determinará las condiciones técnicas de todas las redes de servicios que en él se establezcan tanto ejecutadas como ya previstas, tal y como se especifica en el artículo 53 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

8. En lo relativo a los planos:

a) Se aportarán los siguientes planos:

- Un plano que recoja la ubicación e identificación de la edificación e infraestructura existente, ya que en el ámbito existen importantes instalaciones de trituración y clasificación, silos y edificaciones varias que no se describen ni identifican; sólo se hace en la parte escrita una mención general a la existencia de instalaciones de tratamiento de caliza y sílice, que en la parte gráfica se intuyen en las zonas identificadas como “instalaciones de beneficio”.

- Un plano de ordenación en el que se establezca la zonificación pormenorizada, tomando como base las áreas indicadas en “plano de gestión” al que habrá que añadir como nuevas zonas: una para usos auxiliares vinculados a la actividad extractiva que consumen edificabilidad, otra para masas/cursos de agua (entre las que se incluirán las balsas del río Musitu identificadas como EA2 por el PTS de Zonas Húmedas), otra para zonas arqueológicas y de presunción, etc...

- Un plano de condiciones de la edificación (alturas, área de movimiento, separación a elementos del territorio, etc...).

- Un plano en el que se establezcan todas las redes de servicios tanto ejecutadas como ya previstas, incluyendo la red viaria que, formando parte del ámbito del presente plan, de acceso a instalaciones y edificaciones -indicando el carácter público o privado de la misma-; justificando, además, que satisfacen dimensionalmente el tráfico que van a soportar.

b) El plano de “gestión” recogerá a nivel gráfico las determinaciones propias del estudio de las directrices de ordenación y gestión de la ejecución para este Plan Especial concreto (plazos de explotación y restauración de las diversas zonas que componen el ámbito, y orden de prioridad para su ejecución).

Por otra parte y en cuanto a la zonificación efectuada en plano de gestión, aparecen dos imprecisiones que deberán ser solventadas en el/los plano/s en el que queden finalmente recogidas estas determinaciones:

- Parte de la superficie correspondiente a la “zona restaurada” resultará inevitablemente afectada por la actividad, siendo necesario atravesarla para acceder a la “zonas en explotación”.

- Se ha detectado una errata en la identificación como Áreas Erosionables de las superficies de Zonas de Presunción Arqueológica (Poblado de Kerriano y Poblado de Aizpilleta) que se adentran parcialmente en el ámbito y que, según la leyenda de las vigentes Normas Subsidiarias se corresponden con “Zonas de protección de presunción arqueológica. Bienes inmuebles de interés histórico y cultural”.

c) Toda la información recogida en el plano de “drenajes actuales” y en los de “restauración” no tiene su correspondencia con la parte escrita al no desarrollarse en ésta las determinaciones gráficas de los mencionados planos; por lo que la documentación escrita de este Plan Especial deberá incorporar toda la información recogida en estos planos. Además, en el plano de “drenajes actuales”, la leyenda no identifica la totalidad de la grafía y tramas recogidas en aquél.

Respecto a los planos de “restauración”, cabe decir que sólo analizan y describen las superficies correspondientes la ampliación de la zona canterable Z.8 propiciada por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente mediante Orden Foral 130/2011, debiéndose recoger las condiciones de restauración del resto del ámbito.

C. En cuanto afecciones sectoriales y dado que en el ámbito definido por el Plan Especial se incorporan parte de Zonas de Presunción Arqueológica (Poblado de Kerriano y Poblado de Aizpilleta), se considera necesaria la emisión de informe por el Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava.

D. En cuanto al soporte informático del documento técnico, se aportará nuevamente toda la documentación con las condiciones indicadas en el presente informe tanto en ficheros no editables (extensión *.pdf), como en archivos editables (concretamente, los planos en ficheros con extensión *.dwg -aportando el archivo *.ctb de plumillas correspondientes- o *.shape, y el texto en fichero con extensión *.doc).

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Aprobar definitivamente el expediente de Plan Especial de Ordenación del Suelo no Urbanizable del Frente de Laminoria en el término municipal de Arraia-Maeztu, condicionado al cumplimiento de los aspectos indicados en el fundamento tercero de la presente Orden Foral.

Segundo. Las condiciones señaladas no son sustanciales, por lo que una vez subsanadas se elevará el expediente a la Diputación Foral, sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública, con el fin de declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2017

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO